

ES COPIA

Resistencia, M de Marzo de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Expte de Oficio N° 720/20 - caratulado: **"MINISTERIO EDUCACIÓN CULTURA CIENCIA y TECNOLOGIA S/SOLICITA OPINION REF: INCOMPATIBILIDADES"**, el que se inicia con la Act. E29-2020-14045-A del MECCyT, mediante la cual solicitan opinión sobre posibles situaciones incompatibles, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1128-A - Régimen de Incompatibilidad Provincial - que establece en el ART. 14: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ..."*.

A continuación se describen los siguientes supuestos:

1) Si un agente de planta permanente:

a) Podría tener simultáneamente un Contrato de obra Celebrado con el Estado Nacional .

b) Podría tener simultáneamente un contrato de obra celebrado con otra jurisdicción distinta de la que forma parte dentro en la Provincia.

c) Podría tener simultáneamente un contrato de Obra Celebrado con la misma jurisdicción de la que forma en la Provincia.

* Que en relación a éstos supuestos, resulta pertinente consignar que el Régimen de Incompatibilidades establece como norma general en su Art. 1°: *"No podrán desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo , ya sea nacional, provincial o municipal... Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales"*.

Que la parte *in fine* del artículo precedente permite que ciertas situaciones puedan tener tratamiento en el marco de lo normado por la ley especial que las contiene.

Que en éste sentido el Régimen de Contrataciones de la Provincia establece la inscripción en el Registro de Proveedores, es condición para la contratación con el Estado, cuyas condiciones, requisitos y prohibiciones se encuentran expresamente establecido en el Decreto 3566/77 (vigente por Decreto n°692/01), cuyo Art. 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general, que no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores : *"los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración Pública Provincial..."*, concordante con las disposiciones del Art. 67° de la Constitución Provincial, que establece como principio general la inhabilidad del empleado público y funcionarios del Estado para celebrar otros contratos con la administración mientras se encuentre en actividad.

ES COPIA

Dicho Decreto establece a manera de excepción la admisión de ofertas sin inscripción en el Registro de Proveedores en su Art. 6.2 que contempla en el Inc. K) *Los servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el Régimen de locación de Obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa*” y : *“Para las contrataciones amparadas en esta excepción, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes, no regirán las disposiciones del Inc. d) del punto 4.4 del citado Régimen”*.

Que si bien el la Ley N°1128-A incluye a los cargos temporarios dentro del Régimen Incompatible conforme -Art.4°: *A los efectos de esta ley, se considera empleo y función a sueldo provincial, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la Administración Pública...*”.

Sin perjuicio de ello, al Contratado de Obra no le son aplicables normas estatutarias, escalafonarias, salariales, provisionales o disciplinarias propias de la relación de empleo público, ya que no mantiene relación de dependencia laboral con el Estado Provincial, dado que la percepción de su retribución en esta condición no se ajusta a los criterios que enmarcan al sueldo como ser el haber mensual, normal y regular que la administración pública contempla para sus empleados, el profesional en esta contratación percibe honorarios, cuya percepción se halla limitada a la conformidad escrita de trabajos u obra, otorgadas por el locatario de manera que las tareas que desarrolla en el marco del contrato de Obra, no constituye una acumulación de empleo con su cargo de personal de planta, no existe simultaneidad y duplicidad de percepción salarial, por lo que la situación de revista de dicha agente no colisiona con las previsiones legales descriptas precedentemente.

No obstante para quedar comprendido dentro de la excepción, la norma expuesta establece como requisito que el servicio prestado por el locador no se halle organizado en forma de empresa y que la prestación se realice a una jurisdicción distinta al que pertenece como agente de planta permanente, circunstancia que de **PRESENTARSE** podría dar lugar además a un **conflicto de interés**, por ser proveedor de la dependencia donde presta servicios como personal de planta.

En caso de darse las condiciones para la contratación antes apuntadas, la excepción deberá estar seriamente justificada en

ES COPIA

cada uno de los casos admitidos, para evitar que la misma se convierta en regla general, debiendo estar ineludiblemente expresado en la letra del Instrumento que se suscriba al efecto

Para la celebración del Contrato de Obra en los casos presentados a consulta, resulta prescindente que revista como agente de planta permanente del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

2) Si un agente de Planta Permanente que obtiene un beneficio jubilatorio u retiro que se encuadre en la ley 2871 H:

a) Podría volver a ingresar como empleado contratado y / o tener algún tipo de vinculación de trabajo con la Jurisdicción en la cual se jubiló o retiro como también con cualquier otra se Nacional, Provincial o Municipal.

*** Corresponde hacer notar que las condiciones para el reingreso al Estado no son las mismas para los casos de Jubilación Ordinaria (ley N°800-h) y Retirado en el marco de (ley n°2871-H)**

El régimen jubilatorio provincial (ley N°800-H - Antes Ley N°4044) prescribe:

OPCIÓN EXPRESA PARA BENEFICIARIOS QUE REINGRESEN A LA ACTIVIDAD Artículo 152: **Los beneficiarios de jubilaciones o retiros del InSSSeP, que reingresaren** a la Administración Pública Provincial, Nacional y/o Municipal, en cualquiera de sus tres (3) Poderes, Tribunal de Cuentas, así como sus órganos centralizados, descentralizados, autárquicos o autónomos, ejerciendo cargos electivos o derivados de **designaciones o contrataciones** para el desempeño de funciones remuneradas en relación de dependencia **estarán obligados a optar expresamente por la sola y única percepción de la retribución** que por todo concepto correspondan al cargo en actividad al cual se reintegrare, **o continuar percibiendo exclusivamente el haber mensual del beneficio que es titular**. El afiliado que estuviere en las condiciones previstas en el párrafo precedente, está obligado a comunicar al InSSSeP su reingreso a la actividad dentro de los quince (15) días de haberse concretado el mismo. Tendrá derecho al reajuste o transformación del beneficio mediante el cómputo de las nuevas actividades debiéndose acreditar fehacientemente los aportes correspondientes, de acuerdo a la ley que le otorgó el beneficio jubilatorio. El afiliado que omitiere comunicar al InSSSeP sus nuevas actividades para que éste suspenda el

ES COPIA

beneficio previsional respectivo, perderá el derecho al reajuste y transformación del beneficio, y deberá reintegrar al organismo el monto de los haberes previsionales indebidamente percibidos con la actualización prevista en esta ley... "

El caso precedente incluye a quienes reingresen a la Administración, sea en carácter de Contratado de Servicio y/o Contratado de Gabinete, atento la calidad de cargo transitorio de estos.

COMPATIBILIDAD DEL REINGRESO A LA ACTIVIDAD por beneficiarios del InSSSeP; Artículo 153: "Percibirá la jubilación o retiro sin limitación alguna el jubilado que reingresare a la actividad o continuar en la misma en cargos docentes, universitarios o de investigación en universidades nacionales o provinciales o privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo. Cuando cesaren definitivamente, podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios siempre que se acrediten fehacientemente los aportes correspondientes."

SUPUESTO DE OMISIÓN Y REINTEGRO DE HABERES PROVISIONALES Artículo 154: A los beneficiarios del InSSSeP, que reingresen a la actividad en los términos del artículo 152 precedente y omitieren formular la denuncia en el plazo indicado les serán suspendidos de oficio sus haberes, cualquiera fuere la fecha en que el organismo tome conocimiento por cualquier medio dicha circunstancia. Los montos percibidos indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, serán devueltos con la actualización y quedarán privados del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados, para cualquier reajuste o transformación.

OBLIGATORIEDAD DE LOS EMPLEADORES DE PERSONAL JUBILADO Artículo 155: En los casos que existiere incompatibilidad entre el goce de la prestación y el desempeño de la nueva actividad, incumbe también al empleador que conociere dicha circunstancia denunciar expresamente tal situación al InSSSeP.

De lo expuesto se desprende que el jubilado en el régimen ordinario provincial, podrá volver a la actividad estatal, nacional, provincial o municipal, bajo cualquier modalidad de contratación y con independencia de la jurisdicción de la cual se jubiló, pero estará obligado a la opción prevista en el Art. 152º, salvo que el reingreso o en su caso la continuidad sea a la docencia (siempre en doce -12- horas cátedras) que se especifica en la norma, la que permite percibir su jubilación sin limitación alguna.

ES COPIA

Retiro Voluntario Móvil - Ley N2871-H

Artículo 15: "El personal involucrado en el presente régimen, no podrá reingresar a los Poderes del Estado, entes autárquicos y descentralizados y empresas del Estado bajo ninguna modalidad, salvo en cargos electivos o como autoridad superior de los organismos del Estado. De hacerlo, el agente deberá optar por el haber que percibirá."

* El retirado bajo ésta ley cuyo reingreso no se encuadre dentro de las opciones citadas - debiendo entenderse como autoridad superior la establecida a partir de Subsecretario o su equivalente escalafonario de otros estatutos - solo podrá prestar servicios para el Estado bajo el Régimen de Locación de Obra, precedentemente explicitado, con prescindencia de la jurisdicción en la cual se retiró, ya sea nacional, provincial o municipal y siempre que se cumplan con las condiciones expuestas en el Régimen de Contrataciones Dto. 3566/77 y Ley de Administración Financiera 4787 -hoy 1092 A- art. 132 sgtes y cctes.-

3) Un agente de planta permanente con 12 horas cátedras en un cargo docente que obtuvo un beneficio jubilatorio u retiro que se encuadra en la ley 2871 H.

a) Podría volver a ingresar como agente de la administración pública / contratado y / o tener algún tipo de vinculación de trabajo con la jurisdicción en la cual se jubiló /retiro como también con cualquier otra sea Nacional, Provincial o Municipal.

* Si el agente de planta se jubiló por el régimen ordinario en un cargo administrativo teniendo además horas cátedras docente , se aplicará lo explicitado en el apartado precedente. A saber, continuidad del cargo docente y percepción del haber jubilatorio.

Si se trata de un personal docente que hubiere obtenido la jubilación por invalidez o edad avanzada, no podrá volver al servicio (Art. 362- reglamentación - G-I) Estatuto Docente.-

Si obtuvo una jubilación ordinaria docente será deberá ajustarse a lo previsto en la siguiente normativa:

COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EL REINGRESO DOCENTE Artículo 131 - 4044 hoy 800 H-: "Los docentes que se

ES COPIA

reintegren a la actividad en funciones docentes o en calidad de contratados, planta permanente o funcionarios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o ejerciendo cargos electivos, estarán obligados a optar expresamente por la sola y única percepción que por todo concepto correspondan al cargo en actividad al cual se reingresare, o continuar percibiendo exclusivamente el haber mensual del beneficio que es titular. El afiliado que estuviere en las condiciones previstas en el párrafo precedente, está obligado a comunicar al InSSSeP sus nuevas actividades dentro de los quince (15) días Tendrá derecho al reajuste del haber mensual o transformación del beneficio mediante el cómputo de las nuevas actividades, ... El afiliado que omitiere comunicar al InSSSeP las nuevas actividades para que este suspenda el beneficio previsional respectivo, perderá el derecho al reajuste y transformación del beneficio, y deberá reintegrar al organismo el monto de los haberes jubilatorios indebidamente percibidos Percibirán la jubilación o retiro sin limitación alguna los beneficiarios que reingresaren a la actividad en cargos de investigación o científicos en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo..."

* En tales casos, es indiferente que la contratación sea con el estado provincial o municipal, o bien nacional. No obstante en los dos primeros resultará necesario para el caso de que la modalidad de contratación o reingreso a la misma jurisdicción de donde dependía, que se respeten las condiciones y requisitos establecidos y ya expuestos precedentemente para cada supuesto.

Se debe tener presente que los docentes de la provincia se hallan excluidos del Retiro Voluntario Móvil Ley N° 2871-H.

Como conclusión cabe advertir que sin perjuicio de las normativas sobre Incompatibilidad de la Ley 1128 A, y las que se establezcan en cada uno de los regímenes especiales que se aplique a cada caso según la condición del agente, son también aplicables las normas de Ética Pública previstas en la Ley 1341 A, sobre todo lo que comprende a la prevención en cuanto a los conflictos de interés, art. 1° inc. g) "Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado". y el ARTICULO. 2°; "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes"

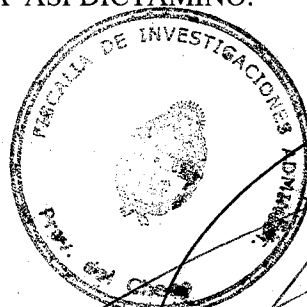
Los conflictos de intereses son aquellas situaciones en las

ES COPIA

que la integridad de las acciones de un funcionario tienden a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal. Es decir, una persona incurre en un conflicto de intereses cuando debiendo cumplir con lo debido, podría guiar sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero. Así, la contratación de un agente en la misma jurisdicción de donde depende como agente de planta o de donde dependía hasta su retiro o jubilación, obliga al Estado a tomar los recaudos de necesidad de la prestación, el interés del estado en la capacidad específica y especial del contratado, y la transparencia en la contratación.

En respuesta al pedido de Opinión y conforme facultades otorgadas por la Ley N°1128-A y 1341- A ASI DICTAMINO.

DICTAMEN N°040/2020



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZANON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas